

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



D XCV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 4 DE ENERO DE 1999

Nº23,704

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 94

(De 15 de diciembre de 1998)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LAS ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITE DE FACILITACION), APROBADAS POR LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL, MEDIANTE RESOLUCION A.724 (17) DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1991." PAG. 1

LEY Nº 95

(De 15 de diciembre de 1998)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE PRINCIPIOS DE RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA FEDERACION DE RUSIA, FIRMADO EN SANTAFE DE BOGOTA, COLOMBIA, EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1997." PAG. 7

LEY Nº 96

(De 15 de diciembre de 1998)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969, HECHO EN LONDRES EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1992." PAG. 12

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Nº 218

(De 28 de diciembre de 1998)

POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA DESIGNACION DE UN OBSERVADOR PERMANENTE ANTE EL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y SE DESIGNA A OTRO EN SU REEMPLAZO." PAG. 25

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 258

(De 28 de diciembre de 1998)

POR EL CUAL SE ADSCRIBE AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), EL SISTEMA COMBINADO DE AGUAS PLUVIALES Y AGUAS NEGRAS EXISTENTES EN LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON." PAG. 26

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 94

(De 15 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueban las ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITE DE FACILITACION), aprobadas por la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, mediante Resolución A.724 (17) de 7 de noviembre de 1991

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL****OFICINA**Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/1.60

**YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/36.00

En el exterior 6 meses B/18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, las ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL COMITE DE FACILITACION), que a la letra dice:

**ENMIENDAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA ORGANIZACION
MARITIMA INTERNACIONAL (INSTITUCIONALIZACION DEL
COMITE DE FACILITACION)**

ARTICULO 11**El texto se sustituye por el siguiente:**

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino, un Comité de Cooperación Técnica, un Comité de Facilitación y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

ARTICULO 15**El texto del párrafo 1) se sustituye por el siguiente:**

1) decidir en cuanto a la convocación de toda conferencia internacional o a la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparados por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización.

Artículo 21

El texto se sustituye por el siguiente:

a) El Consejo examinará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a la consideración de la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y prioridades de la Organización.

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica, el Comité de Facilitación u otros órganos de la Organización y, junto con sus propias observaciones y recomendaciones, los transmitirá a la Asamblea o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información.

c) Las cuestiones regidas por los artículos 28, 33, 38, 43 y 48 no serán examinadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica o el Comité de Facilitación, según proceda.

Artículo 25

El texto del párrafo b) se sustituye por el siguiente:

b) Habida cuenta de lo dispuesto en la parte XVI y de las relaciones que con otros organismos mantengan los correspondientes Comités en virtud de los artículos 28, 33, 38, 43 y 48, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones de la Asamblea el Consejo será responsable del mantenimiento de relaciones con otras organizaciones.

PARTE XI

Se intercala el nuevo texto siguiente:

Comité de Facilitación

Artículo 47

El Comité de Facilitación estará integrado por todos los Miembros.

Artículo 48

El Comité de Facilitación examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con la facilitación del tráfico marítimo internacional y, de modo especial:

a) desempeñará las funciones que a la Organización le hayan sido o puedan serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la facilitación del tráfico marítimo internacional, especialmente respecto de la aprobación y enmiendas de reglas u otras disposiciones, de conformidad con tales convenios;

b) habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25, el Comité de Facilitación, a petición de la Asamblea o del Consejo i si se estima que esto redundará en beneficio de su propia labor, mantendrá con otros organismos la estrecha relación que pueda fomentar los objetivos de la Organización.

Artículo 49

El Comité de Facilitación someterá a la consideración del Consejo:

a) las recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado;

b) un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 50

El Comité de Facilitación se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá anualmente su Mesa y establecerá su Reglamento interior.

Artículo 51

No obstante lo que en contrario pueda figurar en el presente Convenio, pero a reserva de lo dispuesto en el artículo 47, el Comité de Facilitación se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Artículo 56 (pasa a ser artículo 61)

El texto se sustituye por el siguiente:

Todo Miembro que incumpla las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, al Comité Jurídico, al Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, decida eximir del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 57 (pasa a ser artículo 62)

El texto se sustituye por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en el presente Convenio o en cualquier acuerdo internacional que confiera funciones a la Asamblea, al Consejo, al Comité de Seguridad Marítima, al Comité de Cooperación Técnica o al Comité de Facilitación, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) cada Miembro tendrá un voto;
- b) las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Miembros presentes y votantes y, aquellas para las cuales se necesite una mayoría de votos de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes;

c) a los efectos del presente Convenio, la expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar se considerarán como "no votantes".

Enmiendas consiguientes

Artículos 5, 6 y 7

Las referencias al artículo 71 se sustituyen por referencias al artículo 76.

Artículo 8

La referencia al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 15

La referencia que se hace en el párrafo g) a la parte XII se sustituye por una referencia a la parte XIII.

Artículo 25

La referencia que se hace en el párrafo a) a la parte XV se sustituye por una referencia a la parte XVI.

Partes XI a XX

Las Partes XI a XX pasan a ser partes XII a XXI.

Artículos 47 a 77

Los artículos 47 a 77 pasan a ser artículos 52 a 82.

Artículos 66 (ahora artículo 71)

La referencia al artículo 73 se sustituye por una referencia al artículo 78.

Apéndice II

La referencia que se hace en el título al artículo 65 se sustituye por una referencia al artículo 70.

Artículos 67 y 68 (ahora 72 y 73, respectivamente)

Las referencias al artículo 66 se sustituyen por referencias al artículo 71.

Artículo 70 (ahora artículo 75)

La referencia al artículo 69 se sustituye por una referencia al artículo 74.

Artículo 72 (ahora artículo 77)

La referencia en el párrafo d) al artículo 77 se sustituye por una referencia al artículo 76.

Artículo 73 (ahora artículo 78)

La referencia en el párrafo b) al artículo 72 se sustituye por una referencia al artículo 77.

Artículo 74 (ahora artículo 79)

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 95

(De 15 de diciembre de 1998)

Por la cual se aprueba el TRATADO DE PRINCIPIOS DE RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA FEDERACION DE RUSIA, firmado en Santafé de Bogotá, Colombia, el 27 de noviembre de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el TRATADO DE PRINCIPIOS DE RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA FEDERACION DE RUSIA, que a la letra dice:

TRATADO DE PRINCIPIOS DE RELACIONES ENTRE
LA REPUBLICA DE PANAMA Y LA FEDERACION DE RUSIA

La República de Panamá y la Federación de Rusia,

INSPIRADAS por la decisión de continuar fortaleciendo las relaciones de respeto mutuo, de amistad y de cooperación constructiva existentes entre ellas,

DESEOSAS de contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, guiándose por los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

REAFIRMANDO su adhesión al respeto estricto de los derechos y las libertades del hombre,

INTERESADAS en el fomento de la cooperación recíprocamente ventajosa entre los dos países en las esferas política, económico-comercial, jurídica y otras,

TOMANDO EN CONSIDERACION lo estipulado en la Declaración Conjunta, firmada el 25 de abril de 1994, así como el progreso logrado como resultado de su ejecución,

acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

La Federación de Rusia y la República de Panamá edifican sus relaciones como Estados amigos en base a la estricta observancia de los principios de igualdad soberana, la renuncia al uso de la fuerza o a la amenaza de usarla, la inviolabilidad de las fronteras, la integridad territorial, la solución pacífica de las controversias, la no injerencia en los asuntos de uno y otro y demás principios y normas del Derecho Internacional universalmente reconocidos.

ARTICULO II

Las Partes cooperarán para los fines del fortalecimiento de la paz, la estabilidad y la seguridad internacionales y apoyarán los esfuerzos internacionales en materia de desarme, control de armamentos, prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva y sus respectivas tecnologías.

ARTICULO III

Las Partes solucionarán cualquier tipo de diferencias entre ellas, exclusivamente por medios pacíficos. Con este objetivo las Partes aprovecharán plenamente las posibilidades previstas por la Carta de las Naciones Unidas, así como los respectivos mecanismos de la ONU. Paralelamente, se abstendrán de actividades que puedan perjudicar los intereses y la seguridad de una y otra y amenazar la paz mundial.

ARTICULO IV

Las Partes mantendrán el diálogo continuo y el intercambio de información a distintos niveles acerca de los aspectos básicos de las relaciones bilaterales e internacionales. Asimismo, contribuirán a incentivar la

cooperación entre sus organismos estatales, personalidades oficiales y organizaciones sociales, en aras del desarrollo de las relaciones bilaterales.

ARTICULO V

1. Las Partes contribuirán en elevar el papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, con el objeto de prevenir y desbloquear situaciones de crisis y de promover una atmósfera de confianza, comprensión recíproca y transparencia en las relaciones entre los Estados, de solución de problemas globales y de otra índole de la actualidad.

2. Las Partes estimularán iniciativas, orientadas al estrechamiento de los contactos de la Federación de Rusia y la Comunidad de Estados Independientes con la Organización de los Estados Americanos y el Grupo de Río.

ARTICULO VI

Las Partes intercambiarán opiniones respecto de la conveniencia de examinar los asuntos referentes al acceso de los Estados a los avances tecnológicos que permitan fortalecer el sistema multilateral de comercio, con la participación equitativa y no discriminatoria en éste de todos los países y agrupaciones integracionistas, así como de la observancia de los principios de la OMC/GATT.

ARTICULO VII

Tal como lo establece el Tratado del Canal de Panamá y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente del Canal y al Funcionamiento del Canal de Panamá, del 7 de septiembre de 1977, la República de Panamá expresa que garantizará el funcionamiento seguro y estable del Canal de Panamá como vía acuática internacional abierta al tránsito seguro de todas las naves del mundo.

ARTICULO VIII

1. Las Partes desarrollarán la cooperación económico-comercial que resulte mutuamente beneficiosa e intercambiarán experiencia en la gestión económica exterior.

2. Las Partes estimularán los contactos y vínculos de negocio, incluyendo los de nivel estatal, regional y local, así

como los vínculos directos entre las empresas, firmas y otras entidades económicas de ambos países y, en el marco de la legislación nacional y a base del principio de reciprocidad, asegurarán las condiciones más favorables para tales actividades de carácter empresarial y económico.

3. La cooperación bilateral se efectuará en interés del desarrollo de las regiones y los territorios de sus países, incluyendo la realización de inversiones, el perfeccionamiento del uso de los recursos naturales y del potencial económico.

ARTICULO IX

Las Partes desarrollarán la cooperación científico-técnica bilateral, especialmente en las ramas de avanzada y la efectuarán a base del beneficio mutuo y con fines pacíficos, así como también estimularán los contactos y vínculos directos, el intercambio de información científico-técnica entre los científicos, organismos y sociedades científicas y técnicas de los dos países.

ARTICULO X

Las Partes intercambiarán información en materia de los derechos y las libertades fundamentales del hombre.

ARTICULO XI

1. Las Partes colaborarán en materia del medio ambiente y fomentarán la cooperación multilateral respectiva, incluyendo en este caso consultas de carácter bilateral.

2. En particular las Partes cooperarán con el objeto de preservar recursos pesqueros multinacionales y la pesca de especies migratorias de larga distancia.

ARTICULO XII

1. Las Partes desarrollarán la cooperación en las esferas de cultura, arte, educación, salud pública, prensa, radio, televisión, cine, turismo, información y deporte.

2. Igualmente, estimularán los vínculos directos entre los organismos y diferentes personalidades en las esferas mencionadas y apoyarán el aprendizaje y la divulgación del idioma español en Rusia y del idioma ruso en Panamá.

ARTICULO XIII

Las Partes adoptarán medidas encaminadas a facilitar los procedimientos para el mantenimiento de contactos entre las personas, incluyendo los viajes recíprocos de sus ciudadanos con fines culturales, científicos y de negocios, tanto oficiales como particulares.

ARTICULO XIV

Las Partes se prestarán mutua cooperación en la lucha contra el crimen, en especial contra el crimen organizado y el terrorismo internacional, incluyendo la lucha para reprimir los atentados criminales dirigidos contra la seguridad de la navegación marítima y la aviación civil, contra el tráfico ilícito de armas, estupefacientes y sustancias sicotrópicas, contra el contrabando, incluyendo los objetos de valor histórico y cultural. Cooperarán para prevenir y eliminar la inmigración ilegal y el lavado de activos obtenidos de actividades criminales.

ARTICULO XV

Las Partes, con fundamento en el principio de reciprocidad, asegurarán las condiciones más favorables para el funcionamiento de las representaciones diplomáticas, consulares y otras de carácter oficial de ambos países acreditadas en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO XVI

Con el objeto de ejecutar lo estipulado por el presente Tratado, las Partes, conforme a sus requerimientos, celebrarán convenios y acuerdos interestatales específicos, intergubernamentales y entre distintas dependencias de cooperación en diferentes esferas.

ARTICULO XVII

El presente Tratado no está dirigido contra ningún Estado y no afecta los compromisos y derechos de las Partes emanantes de otros tratados internacionales de los que son partes.

ARTICULO XVIII

El presente Tratado tendrá una duración de diez años y será prorrogado automáticamente por períodos subsiguientes de

cinco años, si una de las Partes no anuncia por escrito a la otra Parte, con una antelación no menor de un año antes de expirar el correspondiente período, sobre su intención de darlo por terminado.

ARTICULO XIX

El presente Tratado entrará en vigor a partir de la fecha del último aviso por escrito, que confirme el cumplimiento de las Partes de los procedimientos estatales internos necesarios para su entrada en vigencia.

Firmado en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), en dos ejemplares, cada uno en ruso y en español, ambos igualmente válidos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

RICARDO ALBERTO ARIAS ARIAS
Ministro de Relaciones
Exteriores

POR LA FEDERACION DE RUSIA
(FDO.)

EVGUENI PRIMAKOV
Ministro de Relaciones
Exteriores

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 96 **(De 15 de diciembre de 1999)**

Por la cual se aprueba el PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969, hecho en Londres el 27 de noviembre de 1992

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL
SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS DEBIDOS A
CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS, 1969

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

HABIENDO EXAMINADO el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, y el correspondiente Protocolo de 1984,

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor,

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos,

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible,

RECONOCIENDO que se precisan disposiciones especiales en relación con la introducción de las enmiendas correspondientes al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971,

CONVIENEN:

ARTICULO 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en adelante llamado el "Convenio de Responsabilidad Civil, 1969". Por lo que respecta a los Estados que son Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

ARTICULO 2

El artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1. Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:
"1 Buque: toda nave apta para la navegación marítima y todo artefacto flotante en el mar, del tipo que sea, construido o adaptado para el transporte de hidrocarburos a granel como carga, a condición de que el buque en el que puedan transportar hidrocarburos y otras cargas sea considerado como tal sólo cuando esté efectivamente transportando hidrocarburos a granel como carga y durante cualquier viaje efectuado a continuación de ese transporte a menos que se demuestre que no hay a bordo residuos de los hidrocarburos a granel objeto de dicho transporte."
2. Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:
"5 Hidrocarburos: todos los hidrocarburos persistentes de origen mineral, como crudos de petróleo, fueloil, aceite diesel pesado y aceite lubricante, ya se transporten éstos a bordo de un buque como carga o en los depósitos de combustible líquido de ese buque."
3. Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

"6 Daños ocasionados por contaminación:

a) pérdidas o daños causados fuera del buque por la impurificación resultante de las fugas o descargas de hidrocarburos procedentes de ese buque, dondequiera que se produzcan tales fugas o descargas, si bien la indemnización por deterioro del medio, aparte de la pérdida de beneficios resultante de dicho deterioro, estará limitada al costo de las medidas razonables de restauración efectivamente tomadas o que vayan a tomarse;

b) el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o los daños ulteriormente ocasionados por tales medidas."

4 Se sustituye el párrafo 8º por el siguiente texto:

"8 Suceso: todo acaecimiento o serie de acaecimientos de origen común de los que se deriven de daños ocasionados por contaminación o que creen una amenaza grave e inminente de causar dichos daños."

5 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9 Organización: La Organización Marítima Internacional."

6 A continuación del párrafo 9 se añade un nuevo párrafo con el siguiente texto:

"10 Convenio de Responsabilidad Civil, 1969: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio se entenderá que la expresión incluye el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por dicho Protocolo."

ARTICULO 3

Se sustituye el artículo II del convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el siguiente texto:

"El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

a) los daños ocasionados por contaminación:

i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extiende más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;

b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños."

ARTICULO 4

El artículo III del convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Salvo en los casos estipulados en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, el propietario del buque al tiempo de producirse un suceso o, si el suceso está constituido por una serie de acaecimientos, al tiempo de producirse el primero de éstos, será responsable de todos los daños ocasionados por contaminación que se deriven del buque a consecuencia del suceso."

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

"4 No podrá promoverse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación que no se ajuste al presente Convenio. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo, no podrá promoverse ninguna reclamación de indemnización de daños ocasionados por contaminación, ajustada o no al presente Convenio, contra:

a) los empleados o agentes del propietario ni los tripulantes;

b) el práctico o cualquier otra persona que, sin ser tripulante, preste servicio para el buque;

c) ningún fletador (como quiera que se le describa, incluido el fletador del buque sin tripulación), gestor naval o armador;

d) ninguna persona que realice operaciones de salvamento con el consentimiento del propietario o siguiendo instrucciones de una autoridad pública competente;

e) ninguna persona que tome medidas preventivas;

f) ningún empleado o agente de las personas mencionadas en los subpárrafos c), d) y e);

a menos que los daños hayan sido originados por una acción o una omisión de tales personas, y que éstas hayan actuado así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños."

ARTICULO 5

Se sustituye el artículo IV del Convenio de Responsabilidad civil, 1969, por el siguiente texto:

"Cuando se produzca un suceso en el que participen dos o más buques y de él se deriven daños ocasionados por contaminación, los propietarios de todos los buques de que se trate, a menos que en virtud del artículo III gocen de exoneración, serán solidariamente responsables respecto de todos los daños que no quepa asignar razonablemente a nadie por separado."

ARTICULO 6

El artículo V del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 El propietario de un buque tendrá derecho a limitar la responsabilidad que le corresponda en virtud del presente

Convenio, respecto de cada suceso, a una cuantía total que se calculará del modo siguiente:

a) tres millones de unidades de cuenta para buques cuyo arqueo no excede de 5000 unidades de arqueo;

b) para buques cuyo arqueo exceda del arribo indicado, por cada unidad de arqueo adicional se sumarán 420 unidades de cuenta a la cantidad mencionada en el subpárrafo a);

si bien la cantidad total no excederá en ningún caso de 59,7 millones de unidades de cuenta."

2 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

"2 El propietario no tendrá derecho a limitar su responsabilidad en virtud del presente convenio si se prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron a una acción o a una omisión suyas, y que actuó así con intención de causar esos daños, o bien temerariamente y a sabiendas de que probablemente se originarían tales daños."

3 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

"3 Para poder beneficiarse de la limitación estipulada en el párrafo 1 del presente artículo, el propietario tendrá que constituir un fondo, cuya suma total sea equivalente al límite de su responsabilidad, ante el tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que se interponga la acción en virtud del artículo IX o, si no se interpone ninguna acción, ante cualquier tribunal u otra autoridad competente de cualquiera de los Estados Contratantes en que pueda interponerse la acción en virtud del artículo IX. El fondo podrá constituirse depositando la suma o aportando una garantía bancaria o de otra clase que resulte aceptable con arreglo a la legislación del Estado Contratante en que aquél sea constituido y que el tribunal u otra autoridad competente considere suficiente."

4 Se sustituye el párrafo 9 por el siguiente texto:

"9 a) La unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo es el Derecho Especial de Giro, tal como éste ha sido definido por el Fondo Monetario Internacional. Las cuantías mencionadas en el párrafo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando como base el valor que tenga esa moneda en relación con el Derecho Especial de Giro en la fecha de constitución del fondo a que se hace referencia en el párrafo 3. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que sea miembro del fondo Monetario Internacional se calculará por el método de evaluación efectivamente aplicado en la fecha de que se trate por el Fondo Monetario Internacional a sus operaciones y transacciones. Con respecto al Derecho Especial de Giro, el valor de la moneda nacional de un Estado Contratante que no sea miembro del Fondo Monetario Internacional se calculará del modo que determine dicho Estado.

9 b) No obstante, un Estado Contratante que no sea miembro del fondo Monetario Internacional y cuya ley no permita aplicar las disposiciones del párrafo 9 a) podrá, cuando se produzca la ratificación, aceptación o aprobación

del presente Convenio, o la adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, declarar que la unidad de cuenta a que se hace referencia en el párrafo 9 a) será igual a 15 francos oro. El franco oro a que se hace referencia en el presente párrafo corresponde a 65 miligramos y medio de oro de 900 milésimas. La conversión de estas cuantías a la moneda nacional se efectuará de acuerdo con la legislación del Estado interesado.

9 c) El cálculo a que se hace referencia en la última frase del párrafo 9 a) y la conversión mencionada en el párrafo 9 b) se efectuarán de modo que, en la medida de lo posible, expresen en la moneda nacional del Estado Contratante las cuantías a que se hace referencia en el párrafo 1, dando a éstas el mismo valor real que el que resultaría de la aplicación de las tres primeras frases del párrafo 9 a), o bien el resultado de la conversión establecida en el párrafo 9 b), según sea el caso, al depositar el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación del presente convenio o de adhesión al mismo, y cuando se registre un cambio en el método de cálculo o en las características de la conversión."

Se sustituye el párrafo 10 por el siguiente texto:

"10 A los efectos del presente artículo, el arqueo de buques será el arqueo bruto calculado de conformidad con las reglas relativas a la determinación del arqueo que figuran en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969."

6 Se sustituye la segunda frase del párrafo 11 por el siguiente texto:

"Podrá constituirse tal fondo incluso si, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, el propietario no tiene derecho a limitar su responsabilidad, pero en tal caso esa constitución no irá en perjuicio de los derechos de ningún reclamante contra el propietario."

ARTICULO 7

El artículo VII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

1 Se sustituyen las dos primeras frases del párrafo 2 por el texto siguiente:

" A cada buque se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante."

2 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente:

"4 El certificado se llevará a bordo del buque, y se depositará una copia ante las autoridades que tengan a su cargo el registro de matrícula del buque o, si el buque no

está matriculado en un estado Contratante, ante las autoridades que hayan expedido o refrendado el certificado."

3 Se sustituye la primera frase del párrafo 7 por el siguiente texto:

"Los certificados expedidos o refrendados con la autoridad conferida por un Estado Contratante de conformidad con el párrafo 2 serán aceptados por los otros Estados Contratantes a los efectos del presente convenio y serán considerados por los demás Estados contratantes como dotados de la misma validez que los certificados expedidos o refrendados por ellos incluso si han sido expedidos o refrendados de un buque no matriculado en un estado Contratante."

4 En la segunda frase del párrafo 7, se sustituyen las palabras "con el Estado de matrícula de un buque" por las siguientes palabras: "con el Estado que haya expedido o refrendado el certificado".

5 Se sustituye la segunda frase del párrafo 8 por el siguiente texto:

"En tal caso el demandado podrá, aun cuando el propietario no tenga derecho a limitar su responsabilidad de conformidad con el artículo V, párrafo 2, valerse de los límites de responsabilidad que prescribe el artículo V, párrafo 1."

ARTICULO 8

El artículo IX del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

"1 Cuando de un suceso se hayan derivado daños ocasionados por contaminación en el territorio, incluido el mar territorial, o en una zona a la que se hace referencia en el artículo II, de uno o más Estados Contratantes, o se hayan tomado medidas preventivas para evitar o reducir al mínimo los daños ocasionados por contaminación en ese territorio, incluido el mar territorial o la zona, sólo podrán promoverse reclamaciones de indemnización ante los tribunales de ese o de esos Estados Contratantes. El demandado será informado de ello con antelación suficiente."

ARTICULO 9

A continuación del artículo XIII del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, se intercalan dos nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

ARTICULO XII BIS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables en el caso de un Estado que en el momento en que se produzca un suceso sea Parte en el presente Convenio y el en Convenio de Responsabilidad Civil, 1969:

a) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, se entenderá que la obligación

contraída en virtud del presente Convenio ha de cumplirse si también se da en virtud del Convenio de Responsabilidad civil, 1969, y en la medida que éste fije;

b) cuando de un suceso se deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, y el Estado sea Parte en el presente Convenio y en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, la obligación pendiente de cumplimiento tras haber aplicado el subpárrafo a) del presente artículo sólo se dará en virtud del presente Convenio en la medida en que siga habiendo daños ocasionados por contaminación no indemnizados tras haber aplicado el Convenio del Fondo, 1971;

c) en la aplicación del artículo III, párrafo 4. del presente Convenio, la expresión "el presente Convenio" se interpretará como referida al presente Convenio o al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969 según proceda;

d) en la aplicación del artículo V, párrafo 3, del presente Convenio, la suma total del Fondo que haya que constituir se reducirá en la cuantía de la obligación pendiente de cumplimiento de conformidad con el subpárrafo a) del presente artículo.

ARTICULO xii TER CLAUSULAS FINALES

Los artículos 12 a 18 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencias a los Estados Contratantes del citado Protocolo.

ARTICULO 10

Se sustituye el modelo de certificado adjunto al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, por el modelo que acompaña al presente Protocolo.

ARTICULO 11

1. El Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un instrumento único.

2. Los artículos I al XII ter, incluido el modelo de certificado, del convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil, 1992).

CLAUSULAS FINALES

ARTICULO 12

FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, todo Estado podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo mediante:

- a) firma a reserva de ratificación, aceptación, aprobación seguida de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del oportuno instrumento oficial ante el Secretario General de la Organización.

4. Todo Estado Contratante del convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el Convenio del Fondo, 1971, podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente protocolo o adherirse a éste, siempre que al mismo tiempo ratifique, acepte o apruebe el Protocolo de 1992 que enmienda ese convenio o se adhiera al mismo, a menos que denuncie el Convenio del Fondo, 1971, para que la denuncia surta efecto en la fecha en que, respecto de ese Estado, entre en vigor el presente Protocolo.

5. Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con los demás Estados Partes en el presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, respecto de los Estados Partes en dicho Convenio.

6. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio queda modificado por esa enmienda.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que diez Estados, entre los cuales figuren cuatro Estados que respectivamente cuenten con no menos de un millón de unidades de arqueo bruto de buques tanque, hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. No obstante, cualquier Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, podrá, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente protocolo, declarar que se considerará que dicho instrumento no surtirá efecto, a los fines del presente artículo, hasta el último día del período de seis meses a que se hace referencia en el artículo 31 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971. Un Estado que no sea Estado Contratante del Convenio del Fondo, 1971, pero que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, podrá también hacer al mismo tiempo una declaración de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario general de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, con la condición de que se entenderá que dicho Estado ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

4. Para todo Estado que lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

ARTICULO 14 REVISION Y ENMIENDA

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

2. La Organización convocará una conferencia de los Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

ARTICULO 15 ENMIENDAS DE LAS CUANTIAS DE LIMITACION

1. A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad establecidos en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

2. Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.

3. Todos los Estados contratantes del convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.

4. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados contratantes esté presente en el momento de la votación.

5. En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, la fluctuación registrada en el valor de la moneda y el efecto que tenga la enmienda propuesta en el costo del seguro. Tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de Responsabilidad civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo y los

que estipula el párrafo 4 del artículo 4 del Convenio Internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

6. a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites de responsabilidad propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en vigor del presente Protocolo.

6. b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

6. c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7. La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un período de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese período no menos de un cuarto de los Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8. Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7 entrará en vigor 18 meses después de su aceptación.

9. Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente protocolo de conformidad con el artículo 16, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10. Cuando una enmienda haya sido aprobada por el comité Jurídico, pero el período de dieciocho meses necesarios para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período, estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

ARTICULO 16

DENUNCIA

1. El presente Protocolo puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro período mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4. Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el artículo XVI de éste, no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

5. Se entenderá que la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, por parte de un Estado que siga siendo Parte en el convenio del Fondo, 1971, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el artículo 34 de ese Protocolo.

ARTICULO 17

DEPOSITARIO

1. El presente Protocolo y todas las enmiendas aceptadas en virtud del artículo 15 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma o cada nuevo depósito de instrumento, así como la fecha en que se produzcan tales firmas o depósito;

ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del artículo 13, y cada declaración y comunicación que se produzcan en virtud del artículo V, párrafo 9 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992;

iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iv) toda propuesta destinada a enmendar los límites de responsabilidad que haya sido pedida de conformidad con el artículo 15, párrafo 1;

v) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el artículo 15, párrafo 4;

vi) toda enmienda de la que se considere que ha sido aceptada de conformidad con el artículo 15, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;

vii) el depósito de todo instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha del depósito y la fecha en que dicha denuncia surta efecto;

viii) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 5;

ix) toda notificación que se exija en cualquier artículo del presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieran al presente Protocolo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas el texto del mismo a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 18
IDIOMAS

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos al efecto, firman el presente Protocolo.

ANEXO

CERTIFICADO DE SEGURO O DE OTRA GARANTIA FINANCIERA
RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL NACIDA DE DAÑOS
DEBIDOS A CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS

Expedido en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

NOMBRE DEL BUQUE	NUMERO O LETRAS DISTINTIVOS	PUERTO DE MATRICULA	NOMBRE Y DIRECCION DEL PROPIETARIO

Se certifica que el buque arriba mencionado está cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface lo prescrito en el artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.

Tipo de garantía.....

Duración de la garantía.....

Nombre y dirección del asegurador (de los aseguradores) y (o) del fiador (de los fiadores)

Nombre.....

Dirección.....

Este certificado es válido hasta.....

Expedido o refrendado por el Gobierno de

(Nombre completo del Estado)

En..... a.....

(Lugar)

(Fecha)

.....
 (Firma y título del funcionario que
 expide o refrenda el certificado)

Nota explicativa:

1. A discreción, al designar el Estado se puede mencionar la autoridad pública competente del país en que se expide el certificado.

2. Si el importe total de la garantía procede de varias fuentes, se indicará la cuantía consignada por cada una de ellas.

3. Si la garantía se consigna en diversas formas, enumérense éstas.

4. En el epígrafe "Duración de la garantía" indíquese la fecha en que empieza a surtir efecto tal garantía.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
 Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
 Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
 PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 15 DE DICIEMBRE DE 1998

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
 Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO N° 218

(De 28 de diciembre de 1998)

Por medio del cual se deja sin efecto la designación de un Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano y se designa a otro en su remplazo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
 En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.316 de 13 de octubre de 1994, se designaron Observadores Permanentes ante Parlamento Centroamericano.

Que mediante el artículo primero del Decreto Ejecutivo No.162 de 16 de febrero de 1995, se adiciona al señor **ARNULFO ROBLES HERRERA**, como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano en representación de la República de Panamá.

Que según nota de 11 de diciembre de 1998, el señor **ARNULFO ROBLES HERRERA** presentó renuncia al cargo.

Que el artículo 179 numeral 9° de la Constitución Política faculta al Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo a dirigir las relaciones exteriores.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

Se designa al señor **ARISTIDES DAVID ABADIA TRIBALDOS** como Observador Permanente ante el Parlamento Centroamericano en representación de la República de Panamá, en reemplazo del señor **ARNULFO ROBLES HERRERA**.

El señor **ABADIA TRIBALDOS**, es portador de la cédula de identidad personal No.8-111-713.

ARTICULO SEGUNDO:-

Se comisiona al Ministro de Relaciones Exteriores para que, por los conductos regulares, comunique esta medida a la Junta Directiva del Parlamento Centroamericano.

PARAGRAFO:

El presente decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Relaciones Exteriores

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO N° 258
(De 28 de diciembre de 1998)

"Por el cual se adscribe al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el Sistema Combinado de Aguas Pluviales y Aguas Negras existentes en las Ciudades de Panamá y Colón."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que importantes sectores de la población de las ciudades de Panamá y Colón se sirven, para la descarga de Aguas pluviales y Aguas negras, de un único Sistema Combinado.

Que en la actualidad, el Ministerio de Obras Públicas, es la dependencia estatal que tiene responsabilidad sobre el Sistema Combinado en el Sector Atlántico y Pacífico.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales está en un proceso de reformas y modernización que permitirá la participación del sector privado mediante la modalidad de Concesión a Largo Plazo.

Que unas de las razones para que se permita la participación del Sector Privado en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales está basada en incrementar la inversión en materia de Agua y Alcantarillado Sanitario, necesarias para mejorar la prestación del servicio.

Que se hace necesario, por efectos de Regulación, que la entidad prestadora y concesionaria de los servicios de dotación de agua potable y recolección de las aguas negras, se constituya en la única responsable por todos los sistemas de su competencia a nivel nacional.

Que hasta tanto se resuelva separar el Sistema Combinado de Aguas Pluviales y Aguas Negras, es necesario responsabilizar a una Entidad que desempeñe la tarea de construcción, mantenimiento, reparación y separación del Sistema.

Que dentro del Contrato de Concesión Administrativa que otorgará la Concesión, se le traspasarán las actividades del IDAAN a la empresa concesionaria para que estas se incorporen en las inversiones

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: **ADSCRIBIR** al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), las funciones relacionadas con el Estudio, Construcción, Mantenimiento, Reparación y Separación de los Sistemas Combinados de Aguas Pluviales y Aguas Negras existentes en la ciudades de Panamá y

Colón, que actualmente realizaba el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo a los límites establecidos en el Anexo Nº 1 (plano) y que es parte integral de este Decreto.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto sólo entrará a regir a partir de la entrada en vigencia del Contrato de Concesión del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, a fin de ser incluido en dicho contrato.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

AIDA L. MORENO DE RIVERA
Ministra de Salud

AVISOS

AVISO
Que la sociedad **ESTEROLA, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha 305091, Rollo 46808, Imagen 0002, Sección de Personas Mercantiles, y su Apoderado General señor **YOM TOV HARUCH**, con cédula de identidad personal Nº E-8-56141, y mediante autorización de los accionistas de la sociedad vendieron el negocio de su propiedad denominado **ALMACEN EL MANDAMAS**, ubicado en Calle 10 Ave. Bolívar, Local Nº 1, planta baja y aita, del Edificio Nº 9132, Corregimiento de Barrio Sur, Provincia de Colón, con Licencia Comercial Tipo B, Nº 16830, de fecha 27 de octubre de 1995, a la sociedad **SUPER VENTAS COLON, S.A.**, inscrita en el Registro Público a Ficha: 352780, Rollo 62643, Imagen 0084.

El día 19 de octubre de 1998 se realizó la Compraventa. Se notifica al público en general de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, que obliga a la publicación de un aviso, tres veces en el periódico oficial y en uno de la localidad. Que a partir de la fecha de venta la sociedad **SUPER VENTAS COLON, S.A.**, pasa a ser la próxima propietaria legal. Colón, 28 de diciembre de 1998.
Lic. Ricardo Sámpero
3-63-428
L-452-149-29
Segunda publicación

AVISO
Se hace saber que **José Zhong Yucai Chong Fung**, con cédula de identidad Nº PE-9-1532 ha vendido el negocio de su propiedad **SUPER CENTRO LA FUENTE** amparado bajo la Licencia Comercial Tiop B Nº 24235 al señor

Ramón Chang Young, Fundamento Legal Artículo 777 Código de Comercio.
L-452-122-02
Primera publicación

AVISO
Se hace saber que la Sociedad **HERMANOS VASQUEZ RUIZ, S.A.**, R.U.C. Nº F 260170, R 354731.0039 ha vendido el negocio de su propiedad **SUPER CENTRO SONAENA**, amparado bajo la Licencia Comercial Tiop B Nº 25153 a la señorita **Yadira Isabel del Carmen Díaz**. Fundamento Legal Artículo 777 Código de Comercio.
L-452-122-10
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8,599 de 24 de octubre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de

Panamá, registrada el 31 de octubre de 1996 a la Ficha 250116, Rollo 51848, Imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**W H A R T O N BUSINESS S.A.**"
L-451-696-11
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8,550 de 23 de octubre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 29 de octubre de 1996 a la Ficha 214606, Rollo 51826, Imagen 0089 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**CAFS ENTERPRISES INC.**"
L-451-696-11
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 9,497 de 29 de noviembre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 11 de diciembre de 1996 a la Ficha 81761, Rollo 52276, Imagen 0103 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BRITAMERIS FINANCE COMPANY INC.**"
L-451-696-11
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 8,735 de 30 de octubre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 27 de noviembre de 1996 a la Ficha 294375, Rollo 52157, Imagen 0008 de la Sección de

Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**LAKIS INTERNATIONAL S.A.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 6,595 de 14 de agosto de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 21 de agosto de 1996 a la Ficha 302018, Rollo 50953, Imagen 0056 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**PROFITABLE HOLDING INC.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 6,478 de 9 de agosto de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de agosto de 1996 a la Ficha 242148, Rollo 50935, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**MARLOW FINANCE S.A.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 6,477 de 9 de agosto de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 22 de agosto de 1996 a la Ficha 128051, Rollo 50961, Imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha

sido disuelta la sociedad "**THAMES ENTERPRISES S.A.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 9,057 de 13 de noviembre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 16 de diciembre de 1996 a la Ficha 165668, Rollo 52335, Imagen 0084 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**NORMAN INVESTMENT S.A.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 10,149 de 19 de diciembre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 10 de enero de 1997, a la Ficha 205872, Rollo 52584, Imagen 0009, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**FICOMEX OVERSEAS S.A.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 7,831 de 25 de noviembre de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 2 de diciembre de 1998 a la Ficha 293848, Rollo 63046 Imagen 0064, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la

sociedad "**WICKLAND FINANCE S.A.**"

L-452-125-95
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5,406 de 20 de agosto de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 26 de agosto de 1998 a la Ficha 7097, Rollo 61631, Imagen 0046 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**AMODIN S.A.**"

L-450-806-55
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 5,304 de 13 de agosto de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 19 de agosto de 1998 a la Ficha 295284, Rollo 61513, Imagen 0064 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**SILICIUM & CALCULUS GESTION S.A.**"

L-450-806-55
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 7,003 de 23 de octubre de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 28 de octubre de 1998 a la Ficha 295520, Rollo 62593, Imagen 0055 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**LADBROKE INVESTMENTS INC.**"

L-450-806-55

Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 6,708 de 13 de octubre de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de octubre de 1998 a la Ficha 246507, Rollo 62613, Imagen 0020, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**ASCOM S.A.**"

L-450-806-55
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 6,707 de 13 de octubre de 1998, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 30 de octubre de 1998 a la Ficha 326976, Rollo 62614, Imagen 0084, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**SECOMEX INC.**"

L-450-806-55
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 9,819 de 10 de diciembre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 18 de diciembre de 1996 a la Ficha 244086, Rollo 52364, Imagen 0064, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**ADINGTON PROPERTIES S.A.**"

L-450-806-55
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 83 de la Ley 32

de 1927, por este medio se hace saber que la sociedad denominada **SEINE INVESTMENTS INC.**, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 014247, Rollo 637, Imagen 0341, ha sido disuelta según Resolución adoptada mediante acuerdo de todos los accionistas celebrada el 20 de febrero de 1998 y así consta en el documento de disolución protocolizado mediante Escritura Pública Nº 20,139 del 20 de noviembre de 1998, otorgada en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público el 16 de diciembre a Ficha 14247, Rollo 63238, Imagen 0045.

Panamá, 28 de diciembre de 1998.

NORIS A. DORATI
PE 1-299

L-452-185-83
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio del presente aviso se informa al público en general que mediante Escritura Pública Nº 9350 de 15 de diciembre de 1998 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá e inscrita a la Ficha 61311, Rollo 63360, Imagen 0009 el día 24 de diciembre de 1998, ha sido declarada **DISUELTA** la sociedad anónima panameña denominada **GOLDENERGY INVESTMENTS INC.**

L-452-199-53
Unica publicación

AVISO

DE DISOLUCION

Se avisa al público que mediante la Escritura Pública Nº 11,413 de 9 de diciembre de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada

ANARA TRADING ORP. Dicho acto consta inscrito en el registro Público, sección de Micropelícula Mercantil, Ficha 71232, Rollo 63190, nagen 0031 desde el 4 de diciembre de 1998.
-452-158-36

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública N° 10,451 de 12 de noviembre de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad

anónima denominada **LORANI MANAGEMEMENT INC.** Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 288058, Rollo 62775, Imagen 0086 desde el 16 de noviembre de 1998.
L-452-158-36
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se avisa al público que mediante la Escritura Pública N° 9,681 de 16 de octubre de 1998 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, se disolvió la sociedad anónima denominada

DYNAFIN ASSOCIATES, INC. Dicho acto consta inscrito en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil), Ficha 135772, Rollo 62503, Imagen 0018 desde el 22 de octubre de 1998.
L-452-158-36
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 5
PANAMA OESTE
EDICTO N° 184-DRA-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **VICTORIANO LASSO OSORIO**; vecino (a) de Coloncito, Corregimiento Nueva Gorgona, Distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8 AV-93-301, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-419-92, según plano aprobado N° 83-08-10629, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8012.55 Mts. ubicada en Coloncito, Corregimiento de Nueva Gorgona, Distrito de Chame, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Luis Pérez y calle de acceso hacia la C.I.A.
SUR: Terreno de Marcelino Méndez y Vítelio García.
ESTE: Terreno de Pablo Quiroz y calle de acceso hacia otros lotes.

OESTE: Camino de los pescadores hacia la C.I.A. y a la playa.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chame o en la Corregiduría de Nueva Gorgona y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Capira, a los 18 días del mes de diciembre de 1998.

LUCIA JAEN
Secretaria Ad-Hoc
ING. ISAAC MARES
C.I. 2374.87
Funcionario Sustanciador
L-452-180-38
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 7, CHEPO
EDICTO N° 8-7-85-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ILUMINADA HERRERA**

DE VERGARA, vecino (a) de 24 de Diciembre Sector N° 2 del corregimiento Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 7-70-140, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-180-89, según plano aprobado N° 87-16-9713, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0,504.53 M2., que forma parte de la finca 89,005, inscrita al Rollo 1772, Folio 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Barnada 24 de Diciembre, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 6.00 mts.
SUR: Agustina Castillo.
ESTE: Oscar Cinus.
OESTE: Florentina Peralta De Gracia.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 22 días del mes de septiembre de 1998.
MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL VALLEJOS
Funcionario Sustanciador
L-452-195-05
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO N° 213-98
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) **INES ALONSO CASAZOLA RIOS**, vecino (a) de Cochea Abajo, Corregimiento Cochea, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal N° 4-132-2066, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0479-98, según plano aprobado N° 405-03-14689, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 1 Has + 3033.85 Mts. ubicada en Cochea Abajo, Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Clemencia Ríos.
SUR: Servidumbre.
ESTE: Nelson Esquivel G. y Evelia Ma. Aparicio de Esquivel.
OESTE: Camino a Río Papayal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de David o en la Corregiduría de Cochea y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en David, a los 4 días del mes de septiembre de 1998.
MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario Sustanciador
L-449-208-36
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGION N° 2.

VERAGUAS
EDICTO Nº 544-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **BENITA SAENZ DE MUDARRA**, vecino (a) de Corralillo, Corregimiento El Barrito, Distrito de Atalaya, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-120-2461, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-8500, según plano aprobado Nº 909-06-10493, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 11 Has + 0577.03 M.C. ubicadas en Los Caratales, Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Adolfa Sáenz, Matías Sáenz, Justa León.
SUR: Carretera de asfalto de 30 m. de ancho a Ponuga a Atalaya a San Antonio, Daniel Santos y Santos Pimentel.
ESTE: Francisca Gómez, Agustín Jaramillo Sáenz, Justa León.
OESTE: Gregorio Santos Ramos, Adelaida Santos. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Santiago o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago a los nueve (9) días del mes de diciembre de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
 Funcionario Sustanciador
 L-061267
 Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 551-98
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:
 Que el señor (a) (ita) **SEVERINO ANTONIO V E L A S Q U E Z DOMINGUEZ**, vecino (a) de Canto del Llano, Corregimiento Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-78-477, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0494, según plano aprobado Nº 900-01-10494, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldías nacionales adjudicables, con una superficie de 7 Has + 4579.92 M.C. ubicadas en La Mina, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Alonso Quintero.
SUR: Servidumbre de 6 y 4m. de ancho a La Mina.
ESTE: José Ureña.
OESTE: José Quintero, servidumbre de 6 m. de ancho.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Atalaya o en la Corregiduría de — y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago a los nueve (9) días del mes de diciembre de 1998.

CARMEN JORDAN MOLINA
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. JESUS MORALES
 Funcionario Sustanciador
 L-061268
 Única Publicación

EDICTO Nº 14
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CATASTRO
ADMINISTRAICON REGIONAL DE CATASTRO VERAGUAS
 Santiago, 15 de diciembre de 1998
 El suscrito Administrador Regional de Catastro Veraguas,

HACE SABER:
 Que el señor **SIXTO DIDIMO PERALTA VASQUEZ**, ha solicitado en compra a la Nación un lote de terreno de 495.12 metros cuadrados, ubicado en el Corregimiento de Atalaya, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas.
NORTE: Finca 3154, Tomo 382, Folio 378; propiedad de la Nación ocupado por Ceferina Rodríguez de Phillips.
SUR: Finca 3154, Tomo 382, Folio 378, propiedad de la Nación ocupado por Germana Espinosa.
ESTE: Finca 3154, Tomo 382, Folio 378, propiedad de la Nación ocupado por Mercedes Preciado.
OESTE: Servidumbre de

acceso de 5.00 metros de ancho, Finca 3154, Tomo 382, Folio 378, propiedad de la Nación, ocupado por Germana Espinosa.
 Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de Atalaya, Distrito de Atalaya, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar por una sola vez y la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

Sra. **YAMILETH RODRIGUEZ**
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. TOP. ROLANDO ALBERTO CORREA
 Administrador Regional de Catastro Veraguas
 L-061420
 Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 144

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
 Que el señor (a) **RAFAEL ALBERTO VASQUEZ QUINTERO**, varón, panameño, mayor de edad, Unido, Conductor, residente en El Coco, Casa Nº 3529, con cédula de Identidad Personal Nº 7-77-942, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Avenida de Los Periodistas, de la Barriada El Periodista, corregimiento

Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con 30.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, terreno municipal con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por Hotencia Castro de Almendrai con 20.00 Mts.
OESTE: Avenida de Los Periodistas con 20.00 Mts.
 Area total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
 Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
 La Chorrera, 7 de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
 El Alcalde
 (Fdo.) LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO
 Jefe de la Sección de Catastro
 (Fdo.) ANA MARIA PADILLA
 (ENCARGADA)
 Es fiel copia de su original. La Chorrera, siete (7) de agosto de mil novecientos noventa y ocho.
ANA MARIA PADILLA
 Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
 L-452-093-48
 Única publicación

PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N°
METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-137-
98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAIDE EDITH CRUZ**, vecino (a) de Sitio de Chillibre - La Cantera, del corregimiento Chillibre, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 9-153-56 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-105-96/28 de mayo de 1996, según plano aprobado N° 807-16-13536/ 20 de noviembre de 1998, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1,015.37 M2., que forma parte de la finca 1127, inscrita al Tomo 22, Folio 64, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Sitio de Chillibre - la Cantera, Corregimiento de Chillibre, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de 2 metros de ancho.

SUR: Quebrada sin nombre de por medio a Emilio Mendoza.

ESTE: Servidumbre de 5 metros de ancho.

OESTE: Quebrada sin nombre de por medio a Evelia Muñoz de Pérez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Chillibre y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los 1° días del mes de diciembre de 1998.

EDILSA E. CHEE S.

Secretaria Ad-Hoc

ING. GERARDO

CORDOBA

Funcionario

Sustanciador

L-451-759-63

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 221-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DARIO MAGALLON OVALLEY OTROS**, vecino (a) de Churuquita Chiquita, Corregimiento Pajonal, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-10-668, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-385-95 según plano aprobado N° 205-06-6442, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 8 Has + 7,586.34 Mts. ubicada en Churuquita Chiquita, Corregimiento de Pajonal, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón.

SUR: Camino - Marcelo González.

ESTE: Valentín Magallón. OESTE: José Manuel Apolayo - camino.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de diciembre de 1998.

MARISOLA

DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAUL GUARDIA

FIGUEROA

Funcionario

Sustanciador

L-451-463-70

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL
DE

REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 222-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **DELIA HERNANDEZ QUIROS**, vecino (a) de La Candelaria, Corregimiento Toabré, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-90-971, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-509-96 según plano aprobado N° 205-09-7101, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 5281.44 M2. ubicada en La Candelaria, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Virulisal.

SUR: Servidumbre - Iglesia Evangélica.

ESTE: Edgardo Carles.

OESTE: Quebrada Virulisal - Tomás

Rodríguez - Antonio

Soto.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la Corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé, a los 3 días del mes de diciembre de 1998.

MARISOLA

DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAUL GUARDIA

FIGUEROA

Funcionario

Sustanciador

L-451-543-57

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO N° 223-98

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **GREGORIO ANTONIO COLLADO GRAELL** vecino (a) de Penonomé - Miraflores, Corregimiento Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-56-674, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-265-96 según plano aprobado N° 202-02-7036 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 9618.0773 Mts2. ubicada en Caña Blanca, Corregimiento de El Harino, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Flores

González - Zoila

González.

SUR: Camino - Río

Grande.

ESTE: Gabino Castillo

- Saturnino González.

OESTE: Severo

González.

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho en la Alcaldía

del Distrito de — o en

la Corregiduría de El

Harino y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última

publicación.

Dado en Penonomé,

a los 3 días del mes de

diciembre de 1998.

MARISOLA

DE MORENO

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAUL GUARDIA

FIGUEROA

Funcionario

Sustanciador

L-451-574-86

Única Publicación R